Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5734/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5734/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	25 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los certificados de uso de suelo, tanto digitales como **impresos físicamente**, emitidos de 2012 al 8 de agosto, fecha de la solicitud, respecto de diversos inmuebles de los cuales indicó su domicilio.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó la versión pública de dos certificados únicos de zonificación de uso de suelo digitales, respecto de uno de los inmuebles indicados por la persona solicitante.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega parcial de la información solicitada, refiriendo que el sujeto obligado únicamente entregó los certificados digitales localizados, y no así la versión impresa físicamente.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR para que proporcione en formato impreso, los certificados de uso de suelo del domicilio identificado en su respuesta.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los certificados de uso de suelo del domicilio identificado en la respuesta del sujeto obligado

PALABRAS CLAVE

Uso de suelo, vivienda, certificado, modalidad de entrega, impreso.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5734/2023

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5734/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162623002033,** mediante la cual se requirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "*Solicito copia de todos los certificados de uso de suelo (digitales e impresos físicos) emitidos para el inmueble ubicado en Paseo de las Palmas 340, Sierra Mojada 215, Sierra Mojada 209, Sierra Mojada 205, Andes 365, y/o Andes 375, Lomas de Chapultepec III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2012 a la fecha. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a proporcionar copias de certificados de uso de suelo en versión pública y no orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> "C. SOLICITANTE PRESENTE En atención a su solicitud de acceso a la información pública, se adjunta respuesta." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSIT/UT/3934/2023, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones 1 y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.
>
> Por su parte, mediante oficios **SEDUVI/DGOU/DG/306/2023** y **SEDUVI/DGOU/DRPP/2860/2023** de fechas 11 y 29 de agosto de 2023, la Dirección de Geomática y la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dieron respuesta a la solicitud, mismas que se adjuntan en copia simple al presente, así como la versión pública de la documentación referida dentro del oficio.
>
> Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:"
>
> UNIDAD DE TRANSPARENCIA
>
> Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México
> Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com
…"

b) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGOU/DG/306/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Dirección de Geomática y dirigido a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto se informa, que esta Dirección de Geomática realizó búsqueda en el Sistema de Expedición en Línea el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital (CUZUS Digital), las direcciones ubicadas en Paseo de las Palmas 340, Sierra Mojada 209, sierra Mojada 205, Andes 365, y/o Andes 375, Lomas de Chapultepec I1I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, **no localizando antecedentes.**

Sin embargo, para la dirección Sierra Mojada 215, Lomas de Chapultepec III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se localizaron dos documentos digitales, los cuales se proporcionan en versión pública con fundamento en el artículo 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

DIRECCIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	CADENA DE VERIFICACIÓN
Calle Sierra Mojada No. Of. 215, Colonia Lomas de Chapultepec III Sección, Delegación Miguel Hidalgo	12 de mayo de 2015	sbkgOmVIYGqpJXoRl02quw==
Calle Sierra Mojada No. Of. 215, Colonia Lomas de Chapultepec III Sección, Delegación Miguel Hidalgo	22 de mayo de 2015	IYgxSuHI3/EWAqMfb3LzBQ==

Se hace de conocimiento que el Registro de Planes y Programas expide los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente.

Por último, que conforme al Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V con fundamento en los artículos 88, 89 y 90, fracción 11, de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL cuenta predial...previsto en el artículo 6, fracción XXII y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 2 de la Ley para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y artículo 5, fracción 1 y V, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

> Así como el acuerdo SEDUVI/CT/2.S0/V/2019 con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL del número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades por encuadrar en los supuestos de los artículos 24, fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción 1X, 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.
> …"

c) 2 Certificados Únicos de zonificación de Uso del Suelo Digital, correspondiente al inmuebles ubicado en Sierra 215.

IV. Presentación del recurso de revisión. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "El sujeto obligado entrega de manera incompleta la información solicitada. Únicamente entregó los certificados digitales. Omitió entregar los certificados impresos. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información." (sic)

V. Turno. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5734/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. A la fecha de la presente, no se han recibido manifestaciones o alegatos por parte del sujeto obligado ni de la persona recurrente.

VIII. Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega parcial de la información solicitada.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La entonces persona solicitante requirió todos los certificados de uso de suelo, tanto digitales como **impresos físicamente**, emitidos de 2012 al 8 de agosto, fecha de la solicitud, respecto de diversos inmuebles de los cuales indicó su domicilio.

b) Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación del plazo para su atención, el sujeto obligado por conducto de su Dirección General de Ordenamiento Urbano proporcionó la versión pública de dos certificados únicos de zonificación de uso de suelo digitales, respecto de uno de los inmuebles indicados por la persona solicitante, en la cual testó el número de folio y la cuenta predial, con el carácter de información confidencial, indicando el acuerdo por el cual su Comité de Transparencia avaló dicha clasificación.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega parcial de la información solicitada, refiriendo que el sujeto obligado únicamente entregó los certificados digitales localizados, y no así la versión impresa físicamente.

Cabe señalar que, respecto de los certificados solicitados de los otros inmuebles indicados, así como la versión pública de la información proporcionada, la persona recurrente no manifestó inconformidad, por lo que se consideran actos consentidos.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "ACTOS CONSENTIDOS **TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Por lo tanto, el análisis de la presente resolución se ceñirá en la atención que dio el sujeto obligado únicamente respecto de la falta de entrega de los certificados únicos de zonificación de uso de suelo impresos físicamente, respecto del inmueble localizado por el sujeto obligado.

d) Alegatos. La parte recurrente ni el sujeto obligado no formularon alegatos ni ofrecieron pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162623002033** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario señalar el marco normativo aplicable a la materia e la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevé:

> Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.
>
> Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
>
> I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;
>
> II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;
>
> III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
>
> IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;
>
> V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;
>
> VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;
>
> VII**. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo**;

[…]

De la normatividad antes mencionada, se desprende que el sujeto obligado tiene a su cargo el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. De manera específica, le corresponde la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo.

Dicho lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* dispone lo siguiente:

> "**Artículo 199**. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
> …
> III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
> …
> **Artículo 213**. **El acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
>
> En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**."
> …
> **Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
>
> Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
>
> I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
> II. El costo de envío; y
> III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
> …."

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.

- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.

- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Al analizar el presente recurso de revisión, se logra advertir que la parte recurrente solicitó todos los certificados de uso de suelo, tanto digitales como **impresos físicamente**, emitidos de 2012 al 8 de agosto, fecha de la solicitud, respecto de diversos inmuebles de los cuales indicó su domicilio.

Si bien el sujeto obligado por conducto de su Dirección General de Ordenamiento Urbano proporcionó la versión pública de dos certificados únicos de zonificación de uso de suelo **digitales**, respecto de uno de los inmuebles indicados por la persona solicitante, **no se pronunció respecto de la versión impresa** físicamente también solicitada por la parte recurrente.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> …
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Teniéndose todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Derivado de lo anterior, el agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente Modificar la respuesta del sujeto obligado**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione **los certificados de uso de suelo del domicilio identificado en su respuesta, en formato impreso.**

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del medio que señaló para tales efectos, y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.